

tificado el enunciado tratado con las modificaciones, por S. E. el Presidente de los Estados Unidos de América, previo el consentimiento y aprobación del Senado de aquella República, en la ciudad de Washington el dia diez y seis de Marzo del presente año de mil ochocientos cuarenta y ocho, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Dado en el Palacio Nacional de Santiago de Querétaro, á treinta de Mayo de mil ochocientos cuarenta y ocho.—**Manuel de la Peña y Peña.**—A. D. Luis de la Rosa.

Y lo traslado á vd. para su inteligencia y fines consiguientes.  
Dios y Libertad. Querétaro, Mayo 30 de 1848.

Rosa.

Querétaro, Mayo 30 de 1848. Recibido en la Oficina de Correos de México, para ser remitido al Presidente de los Estados Unidos de América, en la Ciudad de Washington, D. C., el dia 30 de Mayo de 1848, en el que se contiene la ratificación del Tratado de Amistad, Comercio y Navegación entre el Gobierno de México y el de los Estados Unidos de América, firmado en la Ciudad de Querétaro, el dia 29 de Mayo de 1848.

Yo, A. D. Luis de la Rosa, Ministro Plenamente autorizado por el Gobierno de México, para tratar y negociar con el Gobierno Federal de los Estados Unidos, la paz y los demás asuntos que por el Tratado de Querétaro y sus modificaciones, quedaron pendientes, en virtud de las facultades que me fueron dadas en la reunión y confirmo el referido tratado con las modificaciones, en nombre de la República Mexicana.

Yo, A. D. Luis de la Rosa, Ministro Plenamente autorizado por el Gobierno de México, para tratar y negociar con el Gobierno Federal de los Estados Unidos, la paz y los demás asuntos que por el Tratado de Querétaro y sus modificaciones, quedaron pendientes, en virtud de las facultades que me fueron dadas en la reunión y confirmo el referido tratado con las modificaciones, en nombre de la República Mexicana.

Firmado y sellado en este Tratado.

## PROTOCOLO

## PROTOCOLO

PARA LA

## RATIFICACION Y CANJE DEL ANTERIOR TRATADO

## PROTOCOLO

*De las conferencias que previamente á la ratificación y canje del tratado de paz se tuvieron entre los Exmos. señores D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones Interiores y Exteriores de la República Mexicana, y Ambrosio H. Sevier y Nathan Clifford, comisionados con el rango de Ministros Plenipotenciarios del Gobierno de los Estados Unidos de América.*

En la ciudad de Querétaro, á los veintiseis días del mes de Mayo del año de 1848, reunidos el Exmo. Sr. D. Luis de la Rosa, Ministro de Relaciones de la República Mexicana, y los Exmos. Sres. Nathan Clifford y Ambrosio H. Sevier, Comisionados con plenos poderes del Gobierno de los Estados Unidos de América para hacer al de la República Mexicana las explicaciones convenientes sobre las modificaciones que el Senado y Gobierno de dichos Estados Unidos han hecho al tratado de paz, amistad, límites y arreglo definitivo entre ambas Repúblicas, firmado en la ciudad de Guadalupe Hidalgo el día 2 de Febrero del presente año; después de haber conferenciado detenidamente sobre las indicadas variaciones, han acordado consignar en el presente protocolo las siguientes explicaciones que los expresados Exmos. señores Comisionados han dado en nombre de su Gobierno y desempeñando la comisión que éste les confirió cerca de la República Mexicana.

1º El Gobierno americano, suprimiendo el art. IX del tratado de Guadalupe, y sustituyendo á él el art. III del de la Luisiana, no ha pretendido disminuir en nada lo que estaba pactado por el citado artículo IX en favor de los habitantes de los territorios cedidos por México. Entiende que todo esto está contenido en el art. III del tratado de la Luisiana. En consecuencia, todos los goces y garantías que en el orden civil, en el político y religioso tendrían los dichos habitantes de los territorios cedidos, si hubiese subsistido el art. IX del tratado, esos mismos, sin diferencia alguna, tendrán bajo el artículo que se ha sustituido.

2º El Gobierno americano, suprimiendo el art. X del tratado de Guadalupe, no ha intentado de ninguna manera anular las concesiones de tierras hechas por México en los territorios cedidos. Esas concesiones, aún suprimiendo el artículo del tratado, conservan el valor legal que

## PROTOCOL

*Of the conference previous to the ratification and change of the Treaty of peace between Ambrose H. Sevier and Nathan Clifford, commissioned as Ministers Plenipotentiaries, on the part of the United States of America and Don Luis de la Rosa, Minister of Foreign and Internal Affairs of the Mexican Republic.*

In the city of Queretaro, on the twenty-sixth of the month of May, eighteen hundred and forty-eight, at a conference between their Excellencies, Nathan Clifford and Ambrose H. Sevier, Commissioners of the United States of America, with full powers from their Government to make to the Mexican Republic suitable explanations in regard to the amendments which the Senate and Government of the said United States have made in the treaty of peace, friendship, limits, and definitive settlement between the two Republics, signed in the city of Guadalupe Hidalgo, on the second day of February of the present year, and His Excellency, Don Luis de la Rosa, Minister of Foreign Affairs of the Republic of Mexico; it was agreed, after adequate conversation respecting the changes alluded to, to record in the present protocol, the following explanations, which their aforesaid Excellencies, the Commissioners, gave in the name of their Government and in fulfillment of the commission conferred upon them near the Mexican Republic.

1st. The American Government by suppressing the ninth article of the treaty of Guadalupe and substituting the third article of the treaty of Louisiana, did not intend to diminish in any way what was agreed upon, by the aforesaid article ninth in favour of the inhabitants of the territories ceded by Mexico. Its understanding is that all of that agreement is contained in the third article of the treaty of Louisiana. In consequence, all the privileges and guarantees, civil, political, and religious, which would have been possessed by the inhabitants of the ceded territories, if the ninth article of the treaty had been retained, will be enjoyed by them, without any difference, under the article which has been substituted.

2nd. The American Government by suppressing the tenth article of the treaty of Guadalupe, did not, in any way, intend to annul the grants of lands made by Mexico in the ceded territories. These grants, notwithstanding the suppression of the article of the treaty, preserve

tengan; y los concesionarios pueden hacer valer sus títulos legítimos ante los tribunales americanos.

Conforme á la ley de los Estados Unidos, son títulos legítimos en favor de toda propiedad, mueble ó raíz existente en los territorios cedidos, los mismos que hayan sido títulos legítimos bajo la ley mexicana hasta el día 13 de Mayo de 1846, en California y en Nuevo México, y hasta el día 2 de Marzo de 1836 en Texas.

3º El Gobierno de los Estados Unidos, suprimiendo el párrafo con que concluye el art. XII del tratado, no ha entendido privar á la República Mexicana de la libre y expedita facultad de ceder, traspasar ó enajenar en cualquier tiempo (como mejor le parezca) la suma de los doce millones de pesos que el mismo Gobierno de los Estados Unidos debe entregar en los plazos que expresa el art. XII modificado.

Y habiendo aceptado estas explicaciones el Ministro de Relaciones de la República Mexicana, declara en nombre de su Gobierno que, bajo los conceptos que ellas importan, va á proceder el mismo Gobierno á ratificar el tratado de Guadalupe, según ha sido modificado por el Senado y Gobierno de los Estados Unidos. En fe de lo cual firmaron y sellaron por quintuplicado el presente protocolo los Exmos. señores Ministros y Comisionados antedichos.

(L. S.) (Firmado.) LUIS DE LA ROSA.—(L. S.) (Firmado.) NATHAN CLIFFORD.—(L. S.) (Firmado.) AMBROSIO H. SEVIER.

the legal value which they may possess, and the grantees may cause their legitimate titles to be acknowledged before the American tribunals.

Conformably to the law of the United States, legitimate titles to every description of property, personal and real, existing in the ceded territories, are those which were legitimate titles under the Mexican law in California, and New-Mexico, up to the 13th of May, 1846, and in Texas, up to the 2nd of March, 1836.

3rd. The Government of the United States by suppressing the concluding paragraph of article twelfth of the treaty, did not intend to deprive the Mexican Republic of the free and unrestrained faculty of ceding, conveying, or transferring at any time (as it may judge best) the sum of twelve millions of dollars which the same Government of the United States is to deliver in the places designated by the amended article.

And these explanations having been accepted by the Minister of Foreign Affairs of the Mexican Republic, he declared in the name of his Government that with the understanding conveyed by them, the same Goverment would proceed to ratify the treaty of Guadalupe, as modified by the Senate and Government of the United States. In testimony of which, their Excellencies, the aforesaid Commissioners, and the Minister, have signed and sealed, in quintuplicate, the present protocol.

(L. S.) (Signed.) NATHAN CLIFFORD.—(L. S.) (Signed.) AMBROSE H. SEVIER.—(L. S.) (Signed.) LUIS DE LA ROSA.

